



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0824-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberseguridad y medidas de protección para niñas, niños y adolescentes.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Aremy Velazco Bautista.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Determinar que corresponde a las autoridades competentes vigilar la clasificación de películas, programas de radio y de las plataformas y aplicaciones digitales, siendo la Secretaría de Gobernación la que genere los lineamientos para tal fin, en los procedimientos jurisdiccionales se podrá pedir la remoción o cancelación de cuentas de usuarios en medios electrónicos, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 1º y párrafo noveno del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

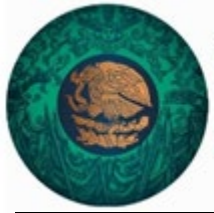
### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="184 490 976 560"><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p data-bbox="121 1031 1039 1221"><b>Artículo 69.</b> Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.</p> <p data-bbox="121 1302 1039 1487"><b>Artículo 69 Bis.</b> La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.</p>	<p data-bbox="1060 490 1963 717"><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p data-bbox="1060 760 1963 993"><b>PRIMERO.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 69, el primer párrafo del artículo 69 Bis, el cuarto párrafo del artículo 121, la fracción VI del 122, y se <b>adiciona</b> el cuarto párrafo del artículo 69 Bis y el inciso c) de la fracción VI del artículo 122, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 1031 1963 1263">Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como <b>plataformas y aplicaciones digitales</b>, videos, videojuegos y los impresos.</p> <p data-bbox="1060 1302 1963 1487">Artículo 69 Bis. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación para los <b>programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, videojuegos y los impresos</b></p>



...

...

**No tiene correlativo.**

**Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

...

...

**Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales.**

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión, bloqueo, **remoción o cancelación** de cuentas de usuarios en medios electrónicos, **aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales**, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos **e internet**, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.



**Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

**I.** a la **V.** ...

**VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la

Artículo 121. ...

...

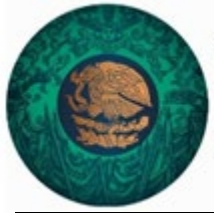
...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de seguridad**, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. ...

I a V. ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

...

...

**No tiene correlativo.**

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

**VII. a la XVI. ...**

idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad, **privacidad** o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud, y

**c) La suspensión, bloqueo o remoción de contenidos, cuentas de usuarios, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales, con el fin de cesar daños a la privacidad o la seguridad.**

...

VII. a XVI. ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **TRANSITORIO(S).**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Gobernación deberá, en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, armonizar su reglamento y los lineamientos y criterios de clasificación a que refiere el artículo 69 del Decreto.

**TERCERO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deben cubrir con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que intervengan en la implementación de este, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Luis Santos Galindo.